



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.107

MARTES 11 DE MARZO DE 2003

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior
EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 142/2003 y 7/2003

Declárase y prorrogase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la ley 22913.

Buenos Aires, 6/3/2003

VISTO:

El expediente S01:0278296/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 26 de noviembre de 2002, y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado y/o prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas por inundación y/o lluvias intensas y vientos huracanados y/o heladas, mediante el decreto Provincial 2672 del 5 de noviembre de 2002.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar y/o prorrogar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:

a) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de GENERAL PAZ, afectado por inundación y declarar el estado de desastre agropecuario para los cuarteles III y IV, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de GENERAL LAVALLE, afectado por inundación, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el partido de OLAVARRIA, afectado por inundación, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles I, II, III, IV, V y VI del partido de CORONEL PRINGLES y el estado de emergencia agropecuaria en los cuarteles VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, afectados por inundación, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de LAPRIDA, afectado por inundación, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

f) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a la producción frutihortícola de los Cuarteles I, VIII, IX y XI del Partido de SAN NICOLAS, afectado por lluvias intensas y vientos huracanados, desde el 11 de setiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

g) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario a la producción hortícola de los Cuarteles VI y VII del Partido de VILLARINO, como así también el partido de SAN PEDRO, afectados por heladas, desde el 1 de setiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De forma.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 143/2003 y 8/2003

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la ley 22913

Buenos Aires, 6/3/2003

VISTO:

El expediente S01:0241030/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de setiembre de 2002, y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en las parcelas rurales de algunos Partidos del territorio provincial, afectadas en algunos casos por inundación y en otros por sequía, mediante los decretos Provinciales 1872 y 1874 ambos del 13 de agosto de 2002.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los partidos de TORNQUIST, VILLARINO, PATAGONES, CORONEL PRINGLES, BAHIA BLANCA, PUÁN (con excepción de los cuarteles II, III, IV y XII) y los cuarteles II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Partido de SAAVEDRA, afectados por sequía, desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

b) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en los Partidos de RIVADAVIA, ADOLFO ALSINA, VEINTICINCO DE MAYO, CARLOS TEJEDOR, CHACABUCO, GENERAL PINTO, CHIVILCOY, LEANDRO N. ALEM, PEHUAJO, LAS FLORES, PELLEGRINI, GENERAL VIAMONTE, PILA, BOLIVAR,

SALADILLO, CARLOS CASARES, LINCOLN, GENERAL ALVEAR, FLORENTINO AMEGHINO, SALLIQUELO, HIPÓLITO YRIGROYEN, MAIPU, GENERAL GUIDO, ALBERTI, BRAGADO, DAIREAUX, GENERAL BELGRANO, GENERAL VILLEGAS, JUNIN, MONTE, NUEVE DE JULIO, RAUCH, TRENQUE LAUQUEN, TRES LOMAS, ROQUE PEREZ, AZUL, DOLORES, CHASCOMUS, LA PLATA, SAN CAYETANO, SUIPACHA, ROJAS, AYACUCHO, TAPALQUE, CASTELLI, GUAMINI; los cuarteles IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Partido de CORONEL DORREGO, los cuarteles II, III, X, XI y XII de TANDIL, cuarteles III, IV, V, VI, VII y VIII de BALCARCE, cuarteles II, III, IV, V, VI, VII y VIII de GENERAL ARENALES, cuarteles V, VI y VII del Partido de LOBOS, cuarteles II, III, IV y XII del Partido de PUÁN y cuarteles VII y VIII del Partido de NAVARRO, afectados por inundación, desde el 1 de agosto de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002.

c) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de GENERAL LAMADRID, afectado por inundación, desde el 1 de junio de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2002.

d) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de MAR CHIQUITA y BENITO JUAREZ, afectados por inundación, desde el 1 de junio de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002.

e) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de CARMEN DE ARECO, afectado por inundación, desde el 1 de junio de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2002.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De forma.

Ministerio de Economía y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 144/2003 y 9/2003

Declárase en Departamentos de la Provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la ley 22913

Buenos Aires, 6/3/2003

VISTO:

El expediente S01:0281758/2002 del Registro de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 26 de noviembre de 2002, y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CÓRDOBA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para diversas zonas que sufrieron distintos fenómenos adversos, mediante el decreto Provincial 1848 del 15 de noviembre de 2002.

Que en virtud del artículo 9 de la ley 22913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los fenómenos climáticos.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y DEL INTERIOR

RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:

a) Declarar en la Provincia de CÓRDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas con cultivos extensivos, hortícolas y ganaderas del Departamento CAPITAL; Pedanías Constitución del Departamento COLON; Italó del Departamento GENERAL ROCA; Algodón, Chazón, Mojarras, Villa Nueva, Villa María y Yucat del Departamento GENERAL SAN MARTIN; Carnerillo,

Chucul, La Carlota y Reducción del Departamento JUAREZ CELMAN; Colonias, Espinillos y Saladillo del Departamento MARCOS JUAREZ; Independencia, La Amarga y San Martín del Departamento PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA; Achiras, La Cautiva, Las Peñas, Río Cuarto y Tegua del Departamento RIO CUARTO; Calchín, Matorrales, Villa del Rosario y Pilar del Departamento RIO SEGUNDO; Arroyito, Juárez Celmam y Sacanta del Departamento SAN JUSTO; Los Zorros, Pampayasta Norte, Pampayasta Sur y Punta del Agua del Departamento TERCERO ARRIBA y Ascasubi, Ballesteros, Bell Ville, Litín y Loboy del Departamento UNION, afectados por tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes, desde el 25 de octubre de 2002 hasta el 22 de abril de 2003.

b) Declarar en la Provincia de CÓRDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas con cultivos frutales del Departamento CAPITAL y Pedanía Río Cuarto del Departamento RIO CUARTO, afectados por tormentas de lluvia, granizo y vientos fuertes, desde el 25 de octubre de 2002 hasta el 24 de octubre de 2003.

c) Declarar en la Provincia de CÓRDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en las Pedanías Candelaria y San Marcos del Departamento CRUZ DEL EJE; Argentina, Ciénaga del Coro, Guasapampa y San Carlos del Departamento MINAS; Chancaní y Salsacate del Departamento POCHO; Ambul, Nono, Panaholma y San Pedro del Departamento SAN ALBERTO y Dolores, Luyaba, Rosas y Talas del Departamento SAN JAVIER, afectados por incendios, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de setiembre de 2003.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De forma.